



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No.006

Maicao (La Guajira), diecinueve (19) de febrero del 2024.

Referencia: Acción de Tutela radicada bajo el número **44-430-31-05-001-2023-00010-00**, incoada por la señora **POLICARPA HERNANDEZ AMARIS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Procede el despacho a proferir sentencia de fondo dentro de la presente Acción Constitucional instaurada por la señora **POLICARPA HERNANDEZ AMARIS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la vulneración del debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y confianza legítima.

I.- ANTECEDENTES

- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

La acción de tutela presentada se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Sostiene la accionante que, se inscribió en el “Proceso de selección DIAN 2022” convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el cargo identificado con la OPEC 198218 denominado Gestor II, con código 302 grado 2.

Indica que, en la Fase I del proceso de selección del concurso, obtuvo el puntaje total de 38.06, y de acuerdo con el listado de puntajes de aspirantes que continúan en concurso hasta el día 24 de enero, figuraba en el puesto 450, aclarando que existían múltiples empates en cada posición. Advierte que, una vez agrupados los puntajes empatados en cada posición, se determinó que se encuentra en el puesto 208 junto con otros 4 concursantes.

Indica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través de Oficio No. 2023RS160605 del 12 de diciembre de 2023, dando respuesta a un derecho de petición, informó lo siguiente:

*“Sea lo primero indicar que los Cursos de Formación, corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, **prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.***

*Por lo anterior, se enuncia al peticionario que se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen **los tres (3) primeros puestos por vacante**, esto, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece que:*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)"
(subrayado y negrilla del texto original)

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022. (...)"

Ahora bien, la accionante expresa que la CNSC emitió Oficio No. 2023RS168407 del 29 de noviembre de 2023, la cual contradice completamente lo expresado en el párrafo anterior, pues manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtenga los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En ese orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citaran a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero su con la primera posición no se complementa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo con el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC."

Por último resalta que, al realizar consulta en la plataforma SIMO, evidenció que ya no continuaba en concurso, a pesar que figuraba en el puesto 208 de 369. Destacó también que, en Resolución 2123 del 25 de enero publicada en la página de la CNSC se llamó al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, a 372 aspirantes, por lo cual no entiende porque quedó fuera de concurso.

II.- PRETENSIONES

Como fundamento en los anteriores hechos, solicita en sede constitucional a) el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y confianza legítima, y en consecuencia b) se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC incluir a la señora POLICARPA HERNANDEZ AMARIS en el curso de formación de la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, y en su defecto, cambiar su estatus en la plataforma SIMO.

III.- ACTUACIONES

La presente acción constitucional fue asignada a este Despacho mediante reparto de fecha 5 de febrero de 2024, y admitida mediante auto del 6 de febrero del mismo año, requiriéndose a la parte accionada para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan la presente Acción de Tutela. Advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se dará aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos de facto relacionados por el accionante, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

IV.- RESPUESTA PARTE ACCIONADA

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** en su derecho de defensa y contradicción solicitó que, se declarara improcedente la presente acción de tutela, pues consideran que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En el presente caso, la entidad accionada indica en detalle que los llamados a realizar el Curso de Formación, corresponde a tres aspirantes por vacante de la misma OPEC (Grupo de aspirantes por OPEC), quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes (tres mejores puntajes por vacante), incluyendo para el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Precizando que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria, reitera que en ningún momento se han cambiado abruptamente las normas del Acuerdo del proceso de selección, que dé lugar a la vulneración de dicho principio y afecte los derechos de la accionante, por el contrario, las normas están y permanecen incólumes y se expidieron en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan.

Agrega que, para la OPEC 198218 se ofertó un total de 123 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 372 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la aquí accionante, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual no se predicó la citación a cursos de formación. Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por la accionante correspondiente a 38.06 la relega a la 451 dentro de los 3857 aspirantes de la OPEC que nos ocupa. Por ende, considera que acceder a las pretensiones de la accionante iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Advierten además que, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** informó que, la accionante no fue citada al curso de formación porque no ocupó uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en esas posiciones, y en tal sentido no continúa en la Fase II del proceso de Selección DIAN 2022.

De igual forma, alegó que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la aspirante del concurso cuenta con otros mecanismos judiciales y administrativos para desatar la controversia plasmada en esta acción constitucional. Por ende, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, pues a su juicio no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues es la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la entidad responsable del proceso de selección del concurso “DIAN 2002”

RESPUESTA COADYUVANTE

Debido a que se vincularon todos los participantes de la convocatoria de la DIAN 2022 en el auto admisorio de la presente acción constitucional, el señor ALBEIRO NICOLAS CUELLO OÑATE, coadyuvó las pretensiones de la accionante, pues según su criterio la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC le ha dado una interpretación errónea a los acuerdos que regulan el concurso.

V. PRUEBAS RELEVANTES.

ACCIONANTE:

El accionante acompañó con su demanda, como medio de pruebas:

- Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.
- Anexo técnico del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.
- Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.
- Resolución 2123 del 25 de enero de 2024.
- Oficio No. 2023RS160605 del 12 de diciembre de 2023 expedido por la CNSC.
- Oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 expedido por la CNSC.

ACCIONADOS:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC allegó como pruebas:

- Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.
- Comunicaciones de alcance a los cursos de formación
- Informe Consorcio DIAN.

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARAEA ANDINA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN no allegaron pruebas al presente trámite constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

VI.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho, determinar si existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados, por la decisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC de no incluir a la señora POLICARPA HERNANDEZ AMARIS en el “Curso de formación” dentro del “Proceso de selección DIAN 2022”, en el cargo identificado con la OPEC 198218 denominado Gestor II, con código 302 grado 2.

VII.- CASO EN CONCRETO

1. El inciso primero del artículo 86 del Constitución política de Colombia consagra que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionalmente fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” En la misma línea, ha reiterado la H. Corte Constitucional, en sentencia T-078 de 1993:

“En los casos en que no existe medio judicial distinto para lograr la efectividad del derecho amenazado o vulnerado, aparece la acción de tutela como único mecanismo a disposición del titular de aquél, con el objeto de llevar a la práctica la garantía consagrada en la Carta, en el sentido de otorgarle una salida a la que no conducen los medios ordinarios para obtener certeza en la satisfacción de las aspiraciones fundamentales de la persona”

2. En el caso concreto, la ciudadana POLICARPA HERNANDEZ AMARIS considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC ha vulnerado sus derechos fundamentales porque no la citó o convocó al Curso de Formación del “Proceso de Selección DIAN 2022”, a pesar de haber superado la Fase I del concurso.

Ahora bien, una vez revisado en detalle el acervo probatorio y los informes rendidos por las entidades accionadas, considera este Juzgado que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues: i) No se observa que la parte actora haya presentado ante las entidades encargadas del concurso de mérito, solicitud en aras que le



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

brindaran aclaración específica en su caso, con respecto a los parámetros que tuvieron en cuenta para no citarla a la Fase II del concurso; y ii) Tampoco existe prueba que la accionante haya recurrido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para recurrir el acto administrativo, por medio del cual quedó excluida del concurso génesis de esta acción.

En ese contexto, ha de reiterarse, que la acción de amparo no es un instrumento jurídico del que se puede hacer uso de forma alternativa con desconocimiento de las vías establecidas para tal fin. Vale la pena traer a colación la sentencia del 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011-00168-02, emitida por la corte suprema de justicia, indicó lo siguiente: **"...quien a este medio acude, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto"**.

Ahora, realizado el estudio de procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, tampoco se torna viable, si en cuenta se tiene que la libelista ni siquiera hizo alusión a ese hecho y mucho menos acreditó que de no concederse el amparo se podría configurar un perjuicio irremediable.

Recuérdese que frente a este punto el Tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado que:

"En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"

En el sub examine no se evidencia tal circunstancia, pues de los elementos aportados al plenario no se logra extraer que la accionante ostente alguna condición especial que indique a esta judicatura que, de someterla a la utilización de los medios ordinarios existentes, podría ocurrir un daño inminente y grave, debido al lapso que la resolución de su conflicto pudiere demandar, y que por ello hiciera meritoria la intervención del juzgador constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego entonces, si la señora POLICARPA HERNANDEZ AMARIS considera vulnerado sus derechos fundamentales, puede hacerlos efectivos utilizando otras herramientas o recursos que el ordenamiento jurídico tiene a su disposición, en la cual puede defender sus intereses de decisiones administrativas que le sean adversas.

Reitera el Juzgado que la acción de tutela no fue concebida como una alternativa de que disponen los sujetos para ventilar toda clase de asuntos y apartarse de los mecanismos ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico, pues de ser así, el juez constitucional invadiría el campo de acción de las demás autoridades y se desnaturalizaría la finalidad con la que fue instituida.

De este modo, este Claustro Judicial declarará la improcedencia de la presente acción, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, y no puede ser empleada de manera indiscriminada cuando existan mecanismos idóneos para ventilar la situación jurídica que desató la presente solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao, la Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela radicada por la señora **POLICARPA HERNANDEZ AMARIS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y, las VINCULADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que proceda a notificar de forma inmediata de la presente providencia a todos los participantes del proceso de selección de selección Dian 2022, debiendo allegar las constancias que acrediten la realización de dicha actuación, así como que proceda a publicar la presente decisión en su página web.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSÉ BENJAMIN BALLESTEROS ALVARIN
JUEZ

Firmado Por:
Jose Benjamin Ballesteros Alvarino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a926af30b23e6541d8a62715277a5fbd6b73070ad8444d61ba05736bbff6eb51**
Documento generado en 19/02/2024 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>